



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-53-2026

INSTANCIA REQUERIDA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **tres de septiembre de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El tres de agosto de dos mil veintiséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud identificada con el folio **1550030526001607**, en la cual se solicita:

“Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en mi ejercicio al derecho al acceso a la información, realizo la solicitud de los siguientes puntos:

- 1.-Solicito la versión pública del expediente personal de contratación o documento homólogo que contenga todos los documentos que presentó el actual Director General de Recursos Humanos por motivo de su contratación ante esta Institución.
- 2.-Solicito la versión pública del acta de nacimiento del actual Director General de Recursos Humanos que entregó por motivo de su contratación ante esta Institución.
- 3.-Solicito la versión pública de la credencial para votar del actual Director General de Recursos Humanos que entregó por motivo de su contratación ante esta Institución.
- 4.-Solicito la versión pública de la constancia de situación fiscal del actual Director General de Recursos Humanos que entregó por motivo de su contratación ante esta Institución.
- 5.-Solicito la versión pública del documento de Clave Única de Registro de Población (CURP) del actual Director General de Recursos Humanos que entregó por motivo de su contratación ante esta Institución.
- 6.-Solicito la versión pública del documento de la cartilla militar del actual Director General de Recursos Humanos que entregó por motivo de su contratación ante esta Institución.

7.-Solicito la versión pública del documento del título profesional del actual Director General de Recursos Humanos que entregó por motivo de su contratación ante esta Institución.

8.-Solicito la versión pública del documento de la cédula profesional del actual Director General de Recursos Humanos que entregó por motivo de su contratación ante esta Institución.

9.-Solicito la versión pública del documento del pasaporte del actual Director General de Recursos Humanos que entregó por motivo de su contratación ante esta Institución". [sic]

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente y requerimiento de informe. Por acuerdo de tres de agosto de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, ordenó la apertura del expediente **UT/A/0548/2026**, así como girar el oficio **SCJN/UT/SGAI-1933-2026** a la **Dirección General de Recursos Humanos** (en adelante **DGRH**), solicitándole verificar la existencia o inexistencia de la información solicitada en sus archivos, su clasificación, modalidades disponibles y, en su caso, costos de reproducción.

TERCERO. Solicitud de ampliación del plazo para dar respuesta. El doce de agosto de dos mil veintiséis, se recibió a través del Sistema de Gestión Documental Institucional (SGDI), el oficio **UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-2299-2026**, en el que la **DGRH** solicita la autorización de plazo, con la finalidad de estar en aptitud de pronunciarse sobre la existencia y posible disponibilidad de la información requerida.

CUARTO. Ampliación del plazo ordinario de respuesta del procedimiento. En sesión de veinte de agosto de dos mil veintiséis, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo ordinario de respuesta en el presente procedimiento, lo que fue notificado a la persona solicitante el veinticinco de agosto de la presente anualidad.

QUINTO. Informe de la DGRH. A través del oficio **UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-2443-2026**, recibido por medio del SGDI el veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, el área vinculada rindió el informe que le fue solicitado en el sentido siguiente:

"[...]



En primer término, se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que, de conformidad con los artículos 8, fracción III, y 131 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante Ley General), los sujetos obligados deben proporcionar la información documentada que obre en sus archivos y que esté dentro del ámbito de sus atribuciones.

En ese sentido, se informa a la persona solicitante que de la búsqueda efectuada en los archivos no fue posible ubicar documentación alguna relativa a documentos entregados por la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos que haya entregado para su contratación en dicho puesto. Lo anterior, toda vez que no se trata de una persona de nuevo ingreso.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de garantizar el Derecho humano de acceso a la información, se hace del conocimiento de la persona solicitante, que el instrumento que refiere los documentos que presentó en el momento administrativo correspondiente la persona que actualmente ocupa el cargo de la Dirección General de Recursos Humanos es el Acuerdo General de Administración 1/2007, el cual contemplaba los requisitos para ingresar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales se citan a continuación:

1. Escrito sobre experiencia
2. Antecedentes laborales y académicos
3. Acta de Nacimiento
4. Copia del título, y
5. Cédula profesional.

Con base en lo anterior, se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que, de una búsqueda exhaustiva y razonable del expediente personal de la persona objeto de requerimiento y en el marco de los contenidos de información que refiere, se anexa acta de nacimiento, título y cédula profesional, los cuales se adjuntan al presente oficio como Anexo Único, en versión pública al contener información confidencial en términos del artículo 115 párrafo I, de la Ley General.

Del acta de nacimiento se testan los siguientes datos: número del acta, libro, foja, año de registro, huella, nombre del nacido, hora de nacimiento, calidad de presentación, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nombres, edades, ocupaciones, nacionalidad y domicilio de los padres de la persona objeto de requerimiento, así como los nombres y domicilios de los abuelos paternos y maternos y la información de los testigos relativa a nombres edades, ocupación y domicilio.

Por lo que hace al título profesional se testa la fotografía y de la cédula profesional la fotografía, el código de barras que denota la CURP, la firma de la persona titular y el número de expediente.

Finalmente, se informa a la Unidad de Transparencia que, la persona solicitante expresamente señala que requiere determinadas documentales que enuncia con motivo de la contratación de la persona objeto de requerimiento ante la Suprema Corte; sin embargo, como se indicó, de conformidad con el entonces Acuerdo General de Administración 1/2007, dichos documentos no eran requisitos para ingresar a laborar a la Suprema Corte. Es decir, los documentos requeridos son los que han quedado establecidos y que tomando como base las documentales que requiere, en este acto se han entregado en versión pública los que corresponden.

[...]"

SEXTO. Remisión del expediente electrónico. Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, atendiendo a la respuesta formulada por la **DGRH**, la Unidad de Transparencia, ordenó la remisión del presente expediente a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, mediante oficio **SCJN/UT/SGAI-2154-2026**, de esa misma fecha, a efecto de que se turnara al miembro del Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia integró el presente expediente y ordenó su remisión, a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano colegiado, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, lo que se realizó mediante oficio **CT-399-2026** de esa misma fecha.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política), 40, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 15 y 17 fracciones I, II y V, del Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acuerdo General Normativo 1/2026).



SEGUNDO. Análisis. Como se desprende del apartado de antecedentes, a través de una solicitud de acceso a la información, se requirió la versión pública de diversos documentos formados y presentados con motivo de la contratación ante esta Institución del actual titular de la **DGRH**. Con precisión, se solicita la versión pública de la siguiente documentación:

- 1.- Expediente personal de contratación o documento homólogo;
- 2.- Acta de nacimiento;
- 3.- Credencial para votar;
- 4.- Constancia de situación fiscal;
- 5.- Clave Única de Registro de Población (CURP);
- 6.- Cartilla militar;
- 7.- Título profesional;
8. Cédula profesional; y
- 9.- Pasaporte.

Atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, la Unidad de Transparencia requirió a la **DGRH**, con la finalidad de obtener un pronunciamiento sobre la existencia, disponibilidad, clasificación, y en su caso, costos de reproducción de la información.

Dicha instancia informó que, una vez efectuada una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no fue posible ubicar documentación entregada por la persona servidora pública de interés con motivo de su contratación en su actual puesto, en virtud de que dicha persona servidora pública de interés ya se encontraba laborando en esta Institución con anterioridad a la ocupación del cargo que tiene a la fecha de la presentación de la solicitud.

Asimismo, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información, señaló que el instrumento normativo que refiere los documentos que, en su momento, presentó para ingresar a laborar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el Acuerdo General de Administración 1/2007, en el cual se contemplaban como requisitos para ingresar: escrito sobre experiencia; antecedentes laborales y académicos; acta de nacimiento; copia del título profesional; y cédula profesional.

En ese sentido, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en el expediente personal de quien actualmente es titular de la **DGRH**, y atendiendo a la información solicitada, remitió junto a su oficio de respuesta, un anexo único, el cual contiene la versión pública del acta de nacimiento, así como de la cédula y título profesional.

En adición a lo anterior, manifestó que expresamente se requieren determinadas documentales con motivo de la contratación de la persona servidora pública ante este Máximo Tribunal, siendo que, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General Normativo 1/2007, diversos documentos solicitados no eran presentados como requisito para ingresar a laborar; por lo que, bajo dicha circunstancia, pone a disposición los documentos solicitados que sí se encontraban contemplados como un requisito de contratación.

Sobre el particular, este Comité de Transparencia estima correcto el actuar de la **DGRH** al poner a disposición aquellos documentos solicitados que se encontraban expresamente contemplados como requisitos para el ingreso del personal a esta Institución al momento en el que la persona servidora pública respecto de la cual se requirió la información se incorporó a la misma.

Para arribar a esa conclusión, resulta necesario atender al ámbito temporal en el que la información requerida pudo haber sido resguardada. Lo anterior cobra relevancia, toda vez que, del análisis sistemático de la solicitud de acceso a la información que motiva esta determinación, se desprende, de manera expresa, que los documentos requeridos hayan sido objeto de la contratación de la persona servidora pública de interés, como un requisito de su ingreso.



Por lo tanto, al solo tenerse bajo resguardo tres de los documentos solicitados que cumplen con ese calificador modal de certeza, no se está ante uno de los supuestos en los que se deba declarar la inexistencia de los demás documentos solicitados, como lo son aquellos citados en los numerales 3, 4, 5, 6, y 9, de conformidad a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia¹, puesto que la credencial para votar, la constancia de situación fiscal, la CURP, la cartilla militar, y el pasaporte no pudieron haber sido recabados para el ingreso a laborar de la persona servidora pública identificada, pues se reitera, no eran un requisito al momento de su incorporación en este Tribunal Constitucional.

Asimismo, debe precisarse que resulta materialmente improcedente declarar la inexistencia de dichos documentos, en razón de que no fueron generados, recabados o resguardados por esta Institución con motivo de su ingreso o relación laboral. Además, como lo informó la **DGRH**, y conforme a la normativa invocada, no existía obligación de documentarlos en el momento en que la persona servidora pública referida en la solicitud ingresó a laborar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bajo esas consideraciones, es que este Comité de Transparencia, con los documentos que refiere la **DGRH** considera atendido el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, por lo que a continuación, emite el pronunciamiento correspondiente con relación a la clasificación de los datos contenidos en las versiones públicas remitidas por dicha área.

1. Información clasificada.

Se recuerda que la **DGRH** pone a disposición la versión pública del acta de nacimiento, título y cédula profesionales de la persona objeto del requerimiento, al

¹ "Artículo 141. [...]"

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma. [...]"

contener diversos datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, atendiendo al mandato señalado en el artículo 115, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia².

A saber, en cada uno de los documentos referidos, la **DGRH** informó que se realizó el testado de los siguientes datos:

- Acta de nacimiento: número del acta, libro, foja, año de registro, huella, nombre del nacido, hora de nacimiento, calidad de presentación, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nombres, edades, ocupaciones, nacionalidad y domicilio de los padres de la persona objeto de requerimiento, así como los nombres y domicilios de los abuelos paternos y maternos y la información de los testigos relativa a nombres, edades, ocupación y domicilio.
- Título profesional: fotografía.
- Cédula profesional: fotografía, el código de barras que denota la CURP, la firma de la persona titular y el número de expediente.

Para confirmar o no el carácter confidencial de la información señalada en este apartado, es necesario recordar lo argumentado al respecto en otros asuntos en el sentido de que en el artículo 6o, apartado A³, de la Constitución Política se consagra el derecho de acceso a la información, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de carácter público y de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

De igual manera, el artículo 13⁴ de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) estipula que toda persona tiene derecho de buscar

² “**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. [...]”.

³ “**Artículo 6o.** [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]”.

⁴ “**Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**



y recibir información de toda índole, sin que el ejercicio de este derecho se pueda sujetar a una censura previa, sino a responsabilidades ulteriores (causas y procedimientos específicos) que deberán de estar expresamente fijadas por la ley (leyes nacionales en la materia).

Al respecto, se tiene presente que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y caracterizan, como lo son la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y los **derechos de los gobernados**⁵, dichas causas son abordadas por las leyes en la materia, las cuales establecen restricciones al derecho de acceso a la información, con la finalidad de evitar que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos.

En ese contexto, la Ley General de Transparencia consagra el principio de excepcionalidad en la restricción del acceso a la información que obra en poder de los sujetos obligados, partiendo de la regla de máxima publicidad. Para ello, dicho ordenamiento prevé dos excepciones que permiten que la información pueda clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, dentro de las cuales se encuentra la de “**información confidencial**”⁶. No obstante, la propia Ley establece de manera expresa que la clasificación de la información únicamente podrá resultar válida cuando se actualicen (de forma estricta) los supuestos previstos en la normativa aplicable, lo que impide interpretaciones extensivas o discrecionales por parte de los sujetos obligados.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

[...].”

⁵ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

⁶ “**Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: [...]

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;

[...]”

De igual manera, en el artículo 115⁷ de la Ley General de Transparencia, así como el diverso 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos), se advierte que los datos personales, corresponde a información concerniente a una persona física identificada o identificable y que al ser sensibles atañen a su esfera más íntima, y el carácter de confidencial, no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11, párrafo primero del 12, 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos⁸.

⁷ **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

⁸ **“Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.”

“Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.”

“Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

[...]”

“Artículo 16. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, y en ningún caso podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o



Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64⁹, de la Ley General de Transparencia.

En ese sentido, corresponde a este Comité de Transparencia confirmar o modificar la clasificación anunciada por el área requerida:

1.1. Acta de nacimiento.

Con relación al acta de nacimiento, si bien, la **DGRH** manifestó la viabilidad de entregar una versión pública en el que se realice la supresión de diversos datos personales, este Comité de Transparencia, el cual actúa con libertad de jurisdicción, considera que no es viable su entrega. Lo anterior, al considerarse aplicable el criterio sostenido por este órgano colegiado en la resolución del expediente **CT-VT/A-9-2020**¹⁰, mismo que fue retomado en el expediente **CT-CUM/A-17-2026-II**¹¹, y que, en su parte medular, expone:

X. Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.”

“**Artículo 17.** El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos. Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que este no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.”

“**Artículo 18.** El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.”

⁹ “**Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”

¹⁰ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-02/CT-VT-A-9-2020.pdf>

¹¹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-07/CT-CUM-A-17-2026-II.pdf>

“[...] cualquier tratamiento que realice la autoridad, respecto de los datos personales que obren en sus archivos o registros, debe partir de una premisa fundamental: **favorecer en todo momento la privacidad de las personas**. Esta conclusión no se diluye incluso para las personas más expuestas al escrutinio público (como los servidores públicos), pues a pesar del interés general de saber ciertos aspectos que conforman su vida privada, no puede soslayarse en términos absolutos la idea de un núcleo mínimo e inaccesible a favor de su intimidad.

La doctrina jurisprudencial tanto interamericana como nacional han subrayado que el simple hecho de ser un servidor público no implica que todas sus actividades o sus circunstancias sean de interés para la sociedad. Es de interés general conocer sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que **pudieran estar vinculados con el desempeño de su encargo**. En cada caso se tendría que analizar si la actividad o circunstancia involucra un interés público. De ser así, los hechos se verían más expuestos al escrutinio social.

Para el caso del acta de nacimiento es importante tener presente que, además de certificar el registro vital de una persona, contiene información personal de ella, sus familiares y de terceros que participan en ese acto jurídico.

En ese sentido, en términos de los artículos 9 y 24 del Acuerdo General de Administración VI/2019, la Dirección General de Recursos Humanos recaba dicho documento para integrar el expediente personal de los aspirantes a ocupar un puesto en la Suprema Corte y con ello coadyuvar en la correcta gestión de los recursos humanos de la institución.

Por lo anterior, a consideración de este órgano colegiado el acta de nacimiento de cualquier servidor público no actualiza el interés público de conocer su contenido, pues la información que se puede registrar no tiene vinculación con las tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad.

Aunado a ello, en aplicación del principio de finalidad, no procede el acceso a la información contenida en el acta de nacimiento, cuando dicho acceso implique un tratamiento no acorde con la finalidad de la obtención de los datos en cuestión (gestión de recursos humanos), pues en virtud del citado principio sólo pueden tener acceso a dichos datos personales los respectivos titulares de éstos.

[...]

Como es de observarse, la línea argumentativa expuesta por este Comité de Transparencia parte de un supuesto similar al que en el presente caso nos ocupa, esto es, que el acta de nacimiento fue recabada con motivo del ingreso del personal a esta Suprema Corte de Justicia a la Nación, y por lo tanto, al igual que en la citada resolución, se determina que su finalidad debe de acotarse a la razón para la cual fue puesta a disposición de la **DGRH**, como lo es la adecuada gestión de los recursos humanos de esta Institución, razón por la que no es procedente ponerla a disposición de la persona solicitante.



En ese sentido, con la finalidad de otorgar certeza y claridad a la premisa señalada con anterioridad, se reiteran los argumentos vertidos en la resolución del expediente **CT-VT/A-9-2020**, cuya materia de análisis fue precisamente la confidencialidad del acta de nacimiento de una persona servidora pública adscrita a este Tribunal Constitucional.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 40, fracción II y 115, de la Ley General de Transparencia, 6 y 78, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos, en correlación con el artículo 17, fracción II, del Acuerdo General Normativo 1/2026, este Comité de Transparencia **modifica** la clasificación realizada por la **DGRH**, y se determina que **la confidencialidad permea en la totalidad del documento relativo al acta de nacimiento** de la persona de interés.

1.2. Datos del título y cédula profesionales.

1.2.1 Fotografía.

Respecto a la fotografía contenida en el título y cédula profesionales, este órgano colegiado, determina acertado mantenerlos como información confidencial, pues constituye un dato personal sensible que trasciende a la vida privada de su titular.

Al respecto, cabe recordar que en la resolución del expediente **CT-CUM/A-3-2021**¹², este Comité de Transparencia determinó confirmar como información confidencial la fotografía visible en documentos oficiales, bajo las siguientes consideraciones:

“[...]

La fotografía es un dato personal y confidencial, porque constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan [...]”

¹² Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-03/CT-CUM-A-3-2021.pdf>

1.2.2. Código de barras que denota la CURP.

Con relación a la CURP contenida en la cédula profesional, sobre el particular, en la resolución del expediente **CT-CUM/A-29-2024**¹³ se retomó el Criterio 18/17 del Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que señala:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Conforme al precedente y al criterio antes citados, se estima que el dato relativo a la CURP de personas físicas constituye un dato personal que las identifica o hace identificables, en la medida de que se compone de varios identificadores personales con la finalidad de asegurarse que constituye una clave única, por lo que trasciende a la vida personal y privada de las personas.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la CURP es utilizada como un medio de identificación personal para realizar diversos trámites administrativos y gubernamentales, por lo que se considera adecuado clasificarla como **información confidencial**.

1.2.3. Firma.

Tal y como se plasmó en la resolución del expediente **CT-CI/J-18-2024**¹⁴, si bien, en un principio las firmas de las personas servidoras públicas constituyen información pública cuando las mismas se plasman en el ejercicio de sus funciones, lo cierto es que en el caso en concreto se plasmó en un ámbito privado para el otorgamiento de un documento personal de carácter oficial (*cédula profesional*), por lo que la firma en ese documento no refleja el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en su encargo, y, en consecuencia, es factible mantenerla como información confidencial.

¹³ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-11/CT-CUM-A-29-2024.pdf>

¹⁴ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-07/CT-CI-J-18-2024.pdf>



1.2.4. Número de expediente de la Cédula Profesional.

Sobre este dato, debe de tenerse en cuenta que la supresión se encuentra contenida en la zona de lectura mecánica (*MRZ* por sus siglas en inglés) al reverso de la cédula profesional, la cual, se compone de datos codificados de su titular y elementos técnicos de seguridad bajo estándares internacionales de identificación. Por lo tanto, a pesar de que el dato referido por la **DGRH** ya se encuentra codificado, la zona de lectura mecánica contempla una parte de la CURP del titular de la cédula, mismo que como se refirió, constituye un dato personal.

Ante dichas circunstancias, con fundamento en los artículos 40, fracción II y 115, de la Ley General de Transparencia, 6 y 78, fracción I, de la Ley General de Datos, en correlación con el artículo 17, fracción II, del Acuerdo General Normativo 1/2026, se **confirma** la clasificación como información confidencial, de los datos analizados en los apartados 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3 y 1.2.4 del presente considerando.

En consecuencia, se solicita a la Unidad de Transparencia para que ponga a disposición de la persona solicitante la versión pública del título y de la cédula profesional remitidas por la **DGRH**.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **modifica** la clasificación de la información analizada en el apartado 1.1 del considerando segundo de esta determinación.

TERCERO. Se **confirma** la clasificación como información confidencial de los aspectos analizados en los apartados **1.2.1, 1.2.2, 1.2.3, y 1.2.4** del considerando segundo de esta determinación.

CUARTO. Se encomienda a la Unidad de Transparencia a realizar las acciones señaladas en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria suplente del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTORA LAURA OROZCO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con el artículo 34 del Acuerdo General Normativo Número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.”